

“ LA LIBERTAD CRISTIANA ”

Y EL

INTENDENTE

DE POLICIA.



Quito, Abril 42 de 1892.

“ La Novedad.” Imp. de J. M. Proaño T.

Comprado a Sr. A Ribadeneira

“La Libertad Cristiana” y el Intendente de Policía.

No esperaba ciertamente que la “Libertad Cristiana” me hiciese la alta honra de enderezarme insultos á granel; y no lo esperaba, porque el nombre que lleva me había hecho formar otro concepto de sus R.R. y de las tendencias con que ella se presentaba al público. Mas, ya que se ha acordado de mí, del modo como lo hace en el número segundo, véome obligado á decir algo acerca del asunto que ha dado campo á esa “Libertad” para lucir sus *especialísimas dotes*.

Acostumbrado estoy ya á que ciertas gentes me insulten y calumnien. No hay criminal á quien yo haya acusado ó perseguido, ya como Agente Fiscal, ya como Intendente de Policía, que no se haya vuelto contra mí y dirigidome piropos como los de “La Libertad Cristiana.” Acusaba un impreso irreligioso; pues allá va la carga contra el Fiscal: acusaba á los falsarios, á los ladrones allá van calumnias y dicterios contra el Fiscal. Reprimo severamente á los escandalosos y pendencieros; pues, allá van ellos contra el Intendente de Policía, y esto me ha sucedido y me sucederá, porque en el desempeño de mis obligaciones he tenido por norma la ley, y he sido inflexible en su aplicación. Honra me ha hecho, pues, el odio de los perversos.

No sé si por esta razón me la haga también el de "La Libertad Cristiana;" pues el solo nombre no basta para juzgar de sus autores, ni es oro todo lo que reluce. Voy á contestar á lo que ese periódico ha dicho, pero no á sus insultos. Quizá pudiera yo alzar el telón y mostrar al público celebérrimas caricaturas si quisiese colocarme en el terreno de "La Libertad Cristiana;" pero, si tal cosa hiciese, me igualaría á los detractores de oficio, lo cual repugna á mi carácter.

No paro mientes en que esa "Libertad" diga que *soy inconsecuente, que he vendido mis principios, que soy maniquí de no sé qué sabio encantador etc.* ¿Qué mucho que á mí me digan ésto cuando al H. Sr. Ministro de Justicia y Culto, ciudadano honorabilísimo, digno de todo respeto, le echan á la cara, del modo más infame, *las entradas á las Iglesias y la frecuencia de sacramentos*, esto es, la práctica de virtudes de que talvez carecen los R.R.? ¿Qué mucho que á mí me traten con la procacidad de costumbre, cuando al Exmo. Sr. Presidente de la República, á los Ministros de Estado, á todos los que no piensan como ellos piensan, que no quieren lo que de ellos es querido, son tratados del mismo modo? "La Libertad Cristiana," "La Voz del Patriotismo" y los demás cofrades me sacarán verdadero en este punto.

Para entrar en materia haré una advertencia á los Sres. de "La Libertad Cristiana" y á todos los que se les parezcan. Tengo la independenciam y firmeza de carácter que muchos de mis detractores no tienen. Mis actos son propios, míos; y yo sólo soy responsable de ellos. No se busque tras mis acciones la influencia de mano extraña: solicito el consejo de los que pueden dârmelo; pero no acepto órdenes para proceder en contra de las resoluciones

de mi juicio. En mis acciones no influye de ningún modo el interés del lucro: jamás el *negocio*, por pingüe que sea, el empleo ó las dignidades, por distinguidos que fueran, han podido ni podrán hacerme variar de principios y opiniones.

Me presenté á la vida pública en un tiempo en que se probaron los caracteres, tiempo de azares y decepciones: estuve entonces más de una vez en el peligro; y mi carácter y mis principios salieron ilesos en esa época de la cual muchos llevan quizás en su alma recuerdos semejantes á los que acongojaban á nuestro padre Adán cuando miraba desde léjos el Paraíso.

Según el art. 6.º del Concordato los Diocesanos tienen plena libertad para gobernar sus Diócesis, y no debe ponérseles embarazo en la ejecución de las providencias que dicten para este Gobierno. El poder civil está obligado á dispensar su poderoso apoyo á los Obispos en los casos en que lo soliciten, principalmente cuando *deban oponerse á la maldad de aquellos hombres que intenten pervertir el ánimo de los fieles y corromper sus costumbres.*

En conformidad con esta *ley* de la República, y en cumplimiento de mis deberes, he prestado como Intendente de Policía, el apoyo que se me ha solicitado para reprimir la vida escandalosa de algunas mujeres, y en otros varios casos; y deseando contribuir de todos modos á la moralización de las costumbres, solicité á veces de la Autoridad Eclesiástica órdenes de reprensión para hechos que no constituyendo delitos perseguibles de oficio estaban fuera del círculo legal de las atribuciones de mi cargo. Allí están los tres oficios *que se han franqueado* originales, á no dudarlo, á "La Libertad Cristiana" oficios con los cuales ha querido cojérseme en falta; pero que están diciendo lo bastante en justificación

de mi conducta. Un marido se me queja de las infidelidades y escándalos de su mujer, me pide castigo para ella, remedio para el escándalo. Yo no podía tomar medida ninguna, porque los hechos de la mujer no eran pesquisables. Me dirigí, pues, al Sr. Vicario con el primer oficio que figura en la "Libertad:" el Prelado atendió bondadosamente mi indicación, y el mal fué remediado, y cortado el escándalo. Causas semejantes motivaron los otros oficios publicados, y algunos más que *deben estar* á disposición del periódico; y obtuvieron resultados idénticos; pues, nunca el Prelado desatendió á mis indicaciones.

No faltaron espíritus inquietos, de aquellos que buscan la vida en las prisiones, que instigasen á los detenidos por malas costumbres, beodez, etc., para que dirigiesen representaciones á la Corte Superior de este Distrito quejándose de que se hallaban detenidos inconstitucionalmente; y llegó el caso de que la Corte hiciese instruir información sumaria contra Dn. Juan Salvador por haber ordenado la retención de una mujer en virtud de auxilio solicitado por el Sr. Provisor.

En el mes de Febrero de este año vino el Sr. Cura de Amaguaña á exigirme que diese orden para retener en el Manicomio á Joaquín Sandoval y Aparicio García, por concubinario el uno y por adúltero el otro. Hice presente al Sr. Cura que no podía expedir las órdenes, porque tratándose de delitos pesquisables de oficio el uno, y privado el otro, debía preceder sentencia contra los culpables para que pudiesen ser reducidos á prisión: que yo incurriría en grave responsabilidad si, extralimitándome de mis atribuciones, ordenaba esa retención contra la Constitución y la Ley, distrayendo á esos individuos de sus Jueces naturales, y ordenando la retención por delitos en un lugar no designado al efecto.

Desde luego me llamó la atención la queja contra los *supuestos adúltero y concubinario*, y la exigencia de reducirlos á prisión pocos días después de pasadas las elecciones del primer Magistrado de la República. (1) Creí convencido al Sr. Cura con

(1) La siguiente solicitud dirigida al Sr. Juez de Letras explica bien este enigma, debiendo tenerse en cuenta que el Intendente no llevó á efecto la orden de remitir al Hospicio á García y Sandoval.

S. J. de L. 1^o — Aparicio García y Joaquín Sandoval ante Ud. respetuosamente exponemos: que hace dos días estamos retenidos en el Manicomio de este lugar, por orden, según se dice, del Ilustrísimo Sr. Vicario, y orden que la ha ejecutado el Sr. Intendente General de Policía; mas siendo verdad que para nuestra detención no se ha levantado ningún auto cabeza de proceso ni se nos ha citado con providencia alguna que determine el motivo de nuestra detención. A Dios gracias alcanzan os tiempos en que las garantías individuales han menester de ser respetadas, y las autoridades como U. encargadas de hacer cumplir las leyes tienen la rectitud inquebrantable de carácter que no se doblega ante las influencias en riña con la Justicia, ni menoscaba los fueros del derecho, aunque éste sea de persona indigente y desvalida. — Estas consideraciones nos ponen en el caso de exigir de Ud. se nos devuelva la libertad individual de la cual estamos privados con tan injusta detención; más no se crea que al quejarnos por el desafuero, cometido en nosotros, sea nuestro ánimo el de rehuir algún juzgamiento: no Sr. Juez Letrado, lo que pretendemos es que, sea cual fuere la inculpación que se nos haga, se proceda con arreglo á la ley, no se nos separe de nuestros Jueces naturales, y sobre todo se ponga de manifiesto que la ley obliga aún á aquellos que por revestir un carácter sagrado se creen autorizados para proceder por sí, y ante sí, ha inferir los ultrajes mas deshonorosos. En el juzgamiento pondremos en claro que nuestra detención obedece á otro motivo que no al celo por la moral; y que el Sr. Cura de Amaguaña ha procedido en este caso, movido del deseo de separar de su grey imponiéndoles un afrentoso estigma, á quienes convencidos de que la independencia de carácter es merecimiento, bien así como también es denigrante la humillación, hemos reusado someternos en los trabajos electionarios, á influencia en riña con nuestra convicción.— Esperamos de Ud. que con el conocimiento que le damos de lo ocurrido, se digne Ud. ordenar nuestra libertad.—A ruego de los peticionarios que no pueden escribir.— Daniel Gálvez Presentado el 3 de Febrero de 1892 á las tres p. m. Lo certifico.— Tgo. Rojas.— Tgo. Hidalgo.— Avilés.

las razones legales que le había dado para justificar mi negativa á su exigencia; mas, al segundo ó tercero día recibí la siguiente boleta.—Señor Intendente de Policía.—Quito Febrero 2 de 1892.—“ Sr. Intendente.—Se me ha hecho saber que los ciudadanos Aparicio García y Joaquín Sandoval, así como las mujeres Juana Villacís y Manuela Sánchez pedidas por medio del Sr. Gobernador á solicitud mía de Amaguaña, se hallan en la Policía de esta ciudad.—Sírvasse, Sr. Intendente, *mandar* que los dos hombres sean conducidos al Hospicio, y las dos mujeres al Buen Pastor; à cuyo efecto van las dos cartas adjuntas para las Superiores respectivas” —Quedo de U. atento y S.S. † José Ignacio,—Arzobispo de Quito.

A la exigencia del Ilmo. Sr. Arzobispo no pude acceder por las mismas razones expuestas al Sr. Cura de Amaguaña, razones que, lo confieso francamente, no tuvieron por objeto negar la competencia á la Autoridad Eclesiástica en el conocimiento de tales ó cuales causas; sino solo el de eximirme de la responsabilidad de una detención ilegal, responsabilidad que no habría podido eludir, aún dada la competencia del Juez Eclesiástico.

Verdadera contrariedad fué para mí no haber podido acceder á lo que me exigía el Ilmo. Sr. Arzobispo. Estaba convencido de que mi procedimiento era arreglado á la ley; pero desconfiado de mi propio juicio, queriendo tener para lo sucesivo una regla segura de conducta en casos semejantes, me dirigí al H. Sr. Ministro de Justicia, exponiéndole el incidente, manifestándole las razones de mi procedimiento y pidiéndole reglas para proceder conforme á la ley y justicia.

“La Libertad Cristiana,” con especial anteojo de aumento ha visto en mi oficio, que lo que yo pedía era *medidas encaminadas á reprimir los abusos de*

la *Autoridad Eclesiástica*, en lo cual el autor del artículo procede con mala fé. Mi oficio no envolvía calificación ninguna relativa al procedimiento de la Autoridad Eclesiástica. Me limitaba á narrar el hecho y las razones por las cuales había creído que debía negarme á ejecutar la prisión de dos ciudadanos contra lo dispuesto por la Constitución y el Código Penal.

El H. Sr. Ministro se dirigió al Ilmo. Sr. Arzobispo haciéndole presente que no se podía proceder á la prisión de un individuo sin previo juzgamiento; y héme allí calificado de *anticatólico* y convertido en el blanco de la *no muy cristiana* zaña de los R.R. del periódico que se edita en la Imprenta del Clero.

El caso no era nuevo: caso igual había pasado con el Ilmo. Sr. Obispo de Riobamba. La autoridad de Policía, del modo más original y arbitrario, había impuesto ocho días de prisión á dos individuos de diverso sexo, sindicados de concubenarios, sin que hubiese precedido el juicio respectivo. Por razones que para su capote tendría esa autoridad, y que no es del caso averiguar, puso en conocimiento del Ilmo. Sr. Obispo que había hecho esta fazaña, en obsequio de la moral; y que ponía á los condenados á disposición de S. S. Ilma. Monseñor Andrade se dirigió al H. Sr. Ministro de Justicia pidiendo la protección de la autoridad civil para que los condenados por el Intendente de Policía fuesen conducidos al Manicomio á purgar allí la pena impuesta. El Sr. Ministro manifestó al Ilmo. Sr. Andrade que no podía satisfacer á sus deseos, porque esos individuos estaban sindicados de un delito público, y no podían ser detenidos, por ese delito sino en conformidad con la ley y en lugar designado para guardar prisión. No sabemos que el Ilmo. Sr. Andrade haya tratado al H. Sr. Ministro de Justicia de *ignorante, impío, regalista,*

hipócrita, y sacrílego como lo hace “La Libertad Cristiana.” Indudablemente Monseñor Andrade encontró justas las razones alegadas por el Sr. Dtor. Laso, y *no lo vió cobijado con las desenvueltas hojas del Concordato alargando la mano y empuñando las llaves de la Iglesia; y cerrando y abriendo puertas*, como para desdicha nuestra, lo han visto los R.R. de “La Libertad Cristiana”. Y es digno de notarse que el Sr. Andrade, pedía al Ministro de Justicia la protección civil para llevar á efecto una pena que, tuerto ó derecho, había sido impuesta por la autoridad de Policía.

Ni en el oficio que el H. Sr. Ministro pasó al Prelado de Riobamba, ni en el dirigido al Ilmo. Sr. Arzobispo, se ha tratado explícitamente de la competencia del Juez Eclesiástico para conocer de las causas cuyo juzgamiento le corresponde, según los Sagrados Cánones reglados por el Concordato. Limitóse el Sr. Ministro, en ambos oficios, á manifestar que no podía procederse á la detención de los individuos sindicados de crimen ó delito, sin el respectivo juicio; y en punto á jurisdicción, el Sr. Dr. Laso, llevado de su espíritu eminentemente católico parece que asentía á la competencia de los jueces y Tribunales eclesiásticos para conocer de las causas de concubinato, delito público creado y penado por el respectivo Código de la República. No ha habido, pues, disputa de competencia; y si los Srs. de “La Libertad Cristiana” han colocado el asunto en el terreno de la competencia, sería, sin duda, porque les ha convenido para lucir así sus conocimientos en los Sagrados Cánones, en las leyes y en la moral.

Antes de la celebración del Concordato el concubinato público no era delito pesquisable de oficio. Pecado, gran pecado contra la moral y las buenas costumbres, la autoridad civil nada podía hacer contra esta lepra social que ni los consejos, ni la predicación,

ni las penas eclesiásticas bastaban á reprimir. El Gran Catòlico, á quien nunca llorará bien la Patria, celoso de la moral y conociendo que para extirpar el mal era necesario algo que afectase al cuerpo, colocó el concubinato público entre los delitos pesquisables de oficio por el Juez del Crimen. Si esta medida produjo buenos resultados, lo dirá la historia; pero es lo cierto que desde entonces se han disminuido en la República los casos de llevar vida maridable cuya unión la Iglesia no habia bendecido.

El concubinato es, pues, delito penado por el Código de la República. ¿Pertenece á la Autoridad Eclesiástica el juzgamiento de este delito y la imposición de la pena que para él ha establecido el Código Penal en los artículos 401 y 402? Yo creo que no; y lo creo, fundado en lo que se ha establecido en el artículo 8º. del Concordato, que es el que deslinda claramente la jurisdicción de los dos poderes en el asunto de que se trata.

Las concesiones que en los Concordatos hace la Santa Sede, ya sea con relación á las personas, ya á las cosas, son verdaderas modificaciones de las reglas establecidas por el Derecho Canónico; y en las materias á que esas concesiones se contraen, el Concordato prevalece sobre la regla general. Por esto es que en esas mismas materias no es uniforme la práctica en todas las naciones que han celebrado Concordatos con la silla Apostòlica; pues, los Romanos Pontífices son más ó menos severos en concesiones, según la piedad, la forma de Gobierno, las circunstancias y necesidades de la Nación á quien las hacen.

Repito que el art. 6º. del Concordato habla de la libertad con que los Ordinarios eclesiásticos pueden gobernar sus Diócesis, de que las providencias que los Obispos dicten, en virtud de su sagrado ministerio, no sean embarazadas de ningún modo; y del auxilio que

el Poder Civil debe prestar para la ejecución de estas providencias, y principalmente “Cuando deban oponerse [no castigar] á la perversidad de aquellos hombres que intentan pervertir el ánimo de los fieles y corromper las costumbres.” Este artículo nada dice de la jurisdicción para juzgar y castigar á los reos de delitos penados por las leyes de la República. Esta es materia tratada en el artículo 8º. que dice:— “Todas las causas eclesiásticas, y especialmente las que miran á la fé, á los sacramentos (comprendidas las causas matrimoniales), á las costumbres, á las funciones santas, á los deberes y derechos anexos al sagrado ministerio, sea por razón de la persona, sea por razón de la materia, pertenecen á los “Tribunales Eclesiásticos. Mas la Santa Sede, atendidas las circunstancias y á petición del Gobierno del Ecuador, no impide: 1º. Que las causas civiles de los Eclesiásticos y las que se refieren á la propiedad y derechos temporales de las Iglesias, beneficios y otras fundaciones eclesiásticas sean deferidas á los Tribunales Civiles: 2º. Que las causas criminales de los Eclesiásticos, por delitos extraños á la Religión y que estén penados en los Códigos de la República, sean tambien deferidas á los tribunales laicos. Mas en los juicios de 2ª. y 3ª. instancia, formarán necesariamente parte de los respectivos Tribunales, como conjuces, dos Eclesiásticos, que el respectivo Ordinario nombrará en los últimos días de cada año. Esos juicios no serán públicos, y las respectivas sentencias que produzcan pena de muerte, afflictiva ó infamante no se pondrán en ejecución, antes de que sean puestas en Conocimiento del Presidente de la República, y antes de que el Obispo propio del Eclesiástico haya cumplido, á la brevedad posible, cuanto prescriben los Sagrados Cánones en semejantes casos. En nin

“gùn caso podrá recaer sentencias de obras públicas
“contra un Sacerdote. Para el arresto ó detención de
“los Eclesiásticos, se les guardarán los miramientos de-
“bidos á su carácter, y se dará inmediatamente aviso al
“Ordinario respectivo: 3°. De las causas criminales que
“se sigan contra los Vicarios Capitulares, Gobernado-
“res Eclesiásticos de Diócesis, Vicarios Generales, Dig-
“nidades y demás miembros de los Cabildos Eclesiás-
“ticos, **conocerán las Cortes Superiores;** y esto
“aún en los delitos sujetos al jurado.

Se entienden excluidas de las disposiciones con-
“tenidas en este artículo, las causas mayores de los
“Obispos, las cuales quedan reservadas á la Silla
“Apostólica, y á los Tribunales Eclesiásticos Superio-
“res, que deben conocer de ellas, según el Santo Con-
“cilio de Trento, sesión XXIV, cap. V de Reform. y
“demás disposiciones Canónicas. En todos los juicios
“que sean de competencia eclesiástica, la autoridad ci-
“vil prestará su apoyo y patrocinio, á fin de que los
“jueces puedan hacer **observar y ejecutar**
“**las penas y las sentencias pronuncia-**
“**das por ellos.** Las causas civiles y criminales
“de que se habla en este art. y que se encuentran ac-
“tualmente pendientes, **SE PASARÁN** á los jueces y
“Tribunales que quedan determinados aquí, en cual-
“quier instancia ó estado en que se encuentren.”

Segùn lo establecido en este art.º, única regla que
debe observarse en la materia. ¿Podrá decirse que, en
la República del Ecuador, á la Autoridad Eclesiástica
pertenece el juzgamiento y castigo del delito de con-
cubinato, *delito penado por el Código Penal de la Re-*
pública? Si un Eclesiástico incurriese en este delito,
lo cual ruego á Dios con todo corazón no lo permita
jamás, ¿no es sierto que según el N.º 2.º, ese Ecle-
siástico está sujeto para el juzgamiento y la imposi-
ción de la pena á los Tribunales laicos? *Y si ni los*

Eclesiásticos están exceptuados en este caso de la jurisdicción del poder civil ¿podrá decirse que lo están los delincuentes laicos? Y si ni de las causas criminales de los Eclesiásticos, por delitos penados por el Código debe conocer la Autoridad Eclesiástica ¿deberá y podrá conocer de esas causas seguidas contra los laicos?

Y es digna de notarse la última parte del artículo: en ella está acentuada de tal modo la intención de la Santa Sede, que no puede suscitarse duda alguna. Las causas civiles y criminales de que el artículo trata, debieron pasarse, en el estado en que se encontraban, á los Jueces y Tribunales determinados en el artículo, las criminales al Juez del crimen; lo cual manifiesta que la Santa Sede ordenaba que ni las causas criminales contra Eclesiásticos pendientes ante la Autoridad Eclesiástica, siguiese conociendo esta Autoridad. De donde se deduce lógicamente que la Santa Sede exoneraba á la Autoridad Eclesiástica del juzgamiento de las causas, de que habla el artículo, que se promoviesen en lo futuro.

Esto es lo estatuido por el Concordato; y esto lo que ha resuelto la Corte Suprema de Justicia constituida en Tribunal mixto para conocer de la competencia suscitada en el juzgamiento de un caso de bigamia. He aquí ese fallo.

VISTOS: el conocimiento de las causas de bigamia en el Ecuador ha pertenecido siempre á los jueces civiles, sin que se sepa que los Obispos hayan formado entre nosotros un sólo proceso criminal para reprimir los matrimonios dobles con penas externas y temporales, como lo pretenden las autoridades eclesiásticas de Riobamba. Esto supuesto, se observa que con tal pretensión se trata de contrariar la costumbre legítima que ha dejado sin uso los cánones por los que los Obispos juzgaban y castigaban en el foro ex-

terno á los reos de este delito y que ha sancionado la jurisdicción privativa de los jueces seculares para sustanciar y decidir las enunciadas causas. Y no se diga que las costumbres no han podido cambiar las disposiciones canónicas relativas al juzgamiento de los delitos *mixto fori*, á cuya categoría pertenece la bigamia, pues tal aserción sería contraria á los hechos que sobre este punto registra la misma historia de la Iglesia. En efecto, ella nos dice que ha habido países donde este delito se ha castigado únicamente por la justicia ordinaria, como ha sucedido en América y Filipinas, según lo atestigua don José Marcos Gutierrez, sin que ni los Romanos Pontífices ni los Obispos hubiesen reclamado jamás contra este uso que forma parte de nuestro derecho canónico no escrito. Así, la Iglesia ha dejado que en estos países sólo los jueces civiles castiguen los delitos en cuestión con las penas con que han acostumbrado reprimirlos, removiendo de este modo las confusiones que se ha experimentado en los lugares en que se han observado las decretales, que aunque dadas legítimamente, hacían que el reo de un solo crimen viniese á sufrir dos juicios y dos castigos externos ó temporales, circunstancia que sin duda tuvo presente la lenidad eclesiástica cuando consintió en la costumbre que las ha derogado. Por estas consideraciones, y por las que ofrece el Concordato celebrado entre Su Santidad y el Gobierno ecuatoriano, en el que no se ha revocado esa costumbre, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de conformidad con el dictamen del Sr. Ministro Fiscal, se declara que la causa materia de esta competencia tiene que sustanciarse y decidirse por los jueces y tribunales civiles, sin que se entienda que esta resolución impida á los Obispos el que puedan juzgar y castigar los hechos que en la perpetración de estos crímenes estén sujetos á su jurisdic-

ción. El Presidente de la Corte Superior que ha promovido la competencia transcribirá esta sentencia al Vicario de Riobamba à fin de que remita la causa al juez de Letras del Chimborazo ó á uno de los Alcaldes Municipales de Guaranda, que son los competentes para determinarla en primera instancia. Devuélvase.—Rafael Carvajal.—Luis A. Salazar. —Rafael Quevedo.—Leopoldo Freire.—Vicente Daniel Pastor.—José Nieto.

Es fiel copia de la sentencia que original obra en la Secretaría de mi cargo y en la causa á que alude la precedente solicitud. Quito, marzo veintinueve de mil ochocientos noventa y dos.

El Secretario Relator

Manuel M. Salazar.

Indudablemente esta resolución, autorizada por tres Eclesiásticos de lo más distinguido del Clero Ecuatoriano y por tres jurisconsultos de reputación eminente, aunque promovida en un caso particular constituye, por la naturaleza del asunto sobre que versa, una regla segura; y creo que en casos semejantes el Tribunal no fallaría de diverso modo.

Esta es la opinión que tengo acerca del punto jurisdiccional. Si estoy en error no creo haber incurrido en *censura*, pues no es materia de dogma. Hágaseme conocer que mi opinión es falsa, y dejaré de sostenerla; convénzase me que sostengo una proposición condenada por la Santa Sede, como se le ha dicho al H. Sr. Ministro, y de rodillas pediré perdón á mi muy querida Madre la Iglesia.

Abrigo sí la esperanza de no verme en el doloroso trance de pedir este perdón; y mi esperanza se funda en la práctica observada por la misma Curia Me-

tropolitana en asuntos más complicados que el de concubinato. El año de 1891 se conjuraron los escritores descreídos para hacer publicaciones contra la Religión, la Iglesia, el Culto &^a. “La Epoca”, “Carta al Pastor”, “La Razón”, “El Constitucional” y otros escritos alarmaron, con justicia, la conciencia de los fieles; y los Prelados á una, como era de su deber, se levantaron para condenarlos. “El Constitucional” se publicaba en esta ciudad: y su redactor como que escogió el centro del Episcopado ecuatoriano para venir á sentar sus reales en frente de él. El Ilmo. Sr. Arzobispo había ya condenado varios de los periódicos citados, y dirigiéndose á la autoridad Civil pidiendo el castigo para los infractores del art. 163 (edición anterior) del Código Penal; y el Supremo Gobierno había expedido las más terminantes órdenes al efecto. “El Constitucional” fué condenado previas las formalidades canónicas; y el Ilmo. Sr. Arzobispo, dirigió el siguiente oficio al Supremo Gobierno en Junio de 1889.—“Envío á Us. H. la condenación del periódico intitulado “El Constitucional”.

“Espero que Us. H. DICTARÁ las providencias necesarias para que dicho periódico no circule en la República; y *para que se haga efectiva la responsabilidad legal de sus autores*. Dios guarde á Us. H. † José Ignacio, Arzobispo de Quito [1].

(1) Véase el “Diario Oficial” de 4 de Junio de 1889, en que están publicadas las comunicaciones cambiadas entre las dos Autoridades, y digno de notarse es allí en una de esas comunicaciones en que el Ilmo Sr. Arzobispo exigía la eficacia del Poder Civil, las siguientes líneas: “Además, si bien el inciso 3.^o del art. 163 (161 edición nueva) del Código Penal exige para la *imposición de la pena* que hayan sido previamente condenados por la Autoridad Eclesiástica, las doctrinas ó máximas contrarias al dogma católico, también es cierto que sin la censura de los Obispos *pueden* ser castigados los crímenes ó delitos contra la Iglesia señalados en los incisos 1.^o y 2.^o de dicho artículo.

Si el Prelado se hubiese creído competente para seguir el juicio criminal, y para aplicar la pena detallada en el artículo 161 del Código Penal, no habría, por cierto, recurrido á la Autoridad Civil para que reprimiera y castigue á los delincuentes.

Tocóme en suerte como Agente Fiscal entablar acusación contra el periódico condenado; y rara ocasión habré cumplido mi deber con mayor entusiasmo. Cúpome la honra de ser insultado fuertemente por el autor de "El Constitucional" porque cumplía los deberes de católico y de empleado. ¡Lo que va de tiempo á tiempo! ¡Raras contradicciones de la vida! Porque cumplí mi deber me insultó entonces el Dr. Peralta, y ¡hoy me insulta "La Libertad Cristiana"! Yo he permanecido en mi puesto firme y talvez el Dr. Peralta se ha encontrado con "La Libertad Cristiana" en el *laberinto* de la Política.

No: yo no he cambiado de principios, no soy inconsecuente. La inconsecuencia que en mi conducta ha creído encontrar "La Libertad Cristiana" no existe. Fíjense Los Sres. R.R. en la diferencia que hay entre prestar el auxilio de la fuerza pública y dar una orden, como la que se quería que yo diese, y encontrarán la razón de mi procedimiento; y tendrán que confesar la falta de justicia con que me han injuriado.

NOTA.— Cuando envié mi Remitido á "La Voz de la Verdad" y cuando ya el principio de esta publicación estaba en la prensa, llegué á saber que los R.R. de "La Libertad Cristiana" eran sacerdotes: mi Remitido y el principio de éste mal pergeniado trabajo fueron enderezados á sujetos á quienes, por el modo de escribir, creí que no pertenecían al sacerdocio: creí encontrarme con *laicos*, y escribí para ellos.

JUAN R. OREJUELA.